REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el seis (6) de marzo dos mil veinticinco (2025), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00250-01 P.T. n.° 20.712
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ALEXANDER CARDENAS BOTELLO.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (6) DE MARZO DE 2025.
DECISION: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de $500.000 en favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de marzo de 2025, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00250-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.712
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDENAS BOTELLO
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., EFICACIA S.A., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO REALIDAD – REAJUSTE SALARIAL
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2018-00250-01 y Partida del Tribunal No. 20.712, el cual fue instaurado por ALEXANDER CARDENAS BOTELLO contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. y solidariamente contra EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

El demandante solicita que se declare la existencia de un contrato realidad con INDEGA S.A. en los extremos temporales del 20 de octubre de 2006 hasta el 01 de diciembre de 2015 en el cargo de mensajero, vínculo en el que EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. fueron intermediarias y por tanto solidarias en sus acreencias laborales. En consecuencia, solicita se declare que fue despedido sin justa causa, resultando ineficaz el despido ejecutado por las intermediarias.

En consecuencia, solicita se condene a INDEGA S.A. al pago de la devolución del 10% del salario del que se apropiaron las empresas EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., de igual forma se le condene al pago de la diferencia salarial entre el salario pagado al demandante y el valor que debió devengar como beneficiario de los pactos y convenciones colectivas, así como la diferencia que resulta en el pago de la seguridad social integral, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa según el Art. 3 del pacto colectivo (2014-2016), derechos establecidos en pactos colectivos y convenciones, la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, perjuicios y daños morales, las extra y ultra petita, así como que se condene en costas a las demandadas.

II. H E C H O S

El demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Indica que el 20 de octubre de 2006 fue contratado en el cargo de mensajero, a través de contrato por obra o labor determinada, por parte de EFICACIA S.A. para trabajar en misión con la empresa usuaria EMBOTELLADORA DE SANTANDER EMBOSAN, devengando 1 SMLMV para la época, vínculo que terminó el 15 de febrero de 2007 debido a que el contrato de prestación de servicios entre EFICACIA S.A. y EMBOSAN había finalizado.

Sostiene que, al día siguiente, esto es el 16 de febrero de 2007, fue contratado por PROSERVIS GENERALES S.A. a través de un contrato por obra o labor determinada para ejecutar el mismo cargo, el cual continuó ejerciendo a pesar de que la EMBOTELLADORA DE SANTANDER EMBOSAN se fusionó con la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., con quien siguió desempeñando el cargo a través de la empresa PROSERVIS.

Manifiesta que, dentro de sus funciones se encontraba la de entregar documentación a diferentes destinatarios, según las directrices dadas por INDEGA; solicitó un crédito por valor de $7.000.000 en febrero de 2012 a la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE GASEOSAS Y BEBIDAS COOINDEGABO. Adicionalmente, que INDEGA lo autorizaba por escrito para retirar las notificaciones emitidas a su nombre y que por parte de FEMSA – COCA COLA en repetidas oportunidades le otorgaron diplomas como reconocimiento a su desempeño y compañerismo.

Refiere que EMBASAN y posteriormente INDEGA, suscribieron convenciones colectivas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de los Alimentos SINALTRAINAL en las que se estipuló el cargo de mensajero, con salario superior al mínimo legal y la empresa se comprometía a no contratar trabajadores a término fijo para efectuar labores habituales permanentes.

Alude que, entre INDEGA y los trabajadores se firmaron distintos pactos colectivos entre el año 2010 hasta el 2016 en los que también se estableció el cargo de mensajero con un salario superior al mínimo.

Señala haber devengado el salario mínimo legal mensual vigente durante la vigencia de su vínculo laboral y sus prestaciones se liquidaron en base a dicho salario, a pesar de que el cargo de mensajero que desempeñaba se encontraba en el grupo No. 4 del escalafón de cargos; que la relación laboral se dio sin solución de continuidad entre el 20 de octubre de 2006 hasta el 01 de diciembre de 2015 con INDEGA, tiempo durante el cual siempre debió portar el carnet que lo identificaba para poder cumplir con las rutas diarias asignadas y para recibir y entregar la documentación correspondiente.

Por último, sugiere que, al encontrarse el cargo de mensajero contemplado en las convenciones colectivas, debió ser trabajador de planta de INDEGA, empresa que fue sancionada junto a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. en febrero de 2015 por el Ministerio de Trabajo de Norte de Santander, por el envío de trabajadores en misión sin tener en cuenta la ley que los rige.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EFICACIA S.A. señaló que si bien suscribió un contrato de obra o labor determinada con el demandante, este inició el 30 de octubre de 2006 y no el 20 de octubre de 2006 como se pretende en la demanda, sostiene que no es una empresa de servicios temporales sino una empresa que presta servicios de outsourcing en calidad de contratista independiente a beneficio de un tercero, por lo que el actor fue contratado para que prestara servicios de mensajería a la empresa EMBOTELLADORA DE SANTANDER a raíz de un contrato suscrito entre EFICACIA S.A. y la EMBOTELLADORA DE SANTANDER.

Indicó que es cierto que al demandante se le contrató para prestar servicios de mensajería y apoyo de la función administrativa de la EMBOTELLADORA DE SANTANDER, a través de un contrato por obra o labor contratada y con remuneración de $408.000 correspondiente a un salario mínimo para el año 2006, vínculo que terminó el 15 de febrero de 2007 debido a que el contrato de prestación de servicios que existía entre EFICACIA S.A. y la EMBOTELLADORA DE SANTANDER había terminado.

Se opuso a las pretensiones y como excepciones de mérito, propuso las de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción e inexistencia de responsabilidad solidaria.

PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. sostuvo que es una sociedad contratista independiente que ejecuta su actividad asumiendo los riesgos y con autonomía técnica y administrativa, financiera y directiva.

Admitió que entre el demandante y dicha sociedad existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual tuvo como extremos temporales el 16 de febrero de 2007 y el 01 de diciembre de 2015, fecha en la que se terminó el contrato sin justa causa con el pago de la indemnización por despido correspondiente.

Indicó que, independientemente de la permanencia en el cargo, el demandante siempre estuvo subordinado exclusivamente a PROSERVIS GENERALES S.A.S. y por tanto no es dable realizar el reajuste salarial y prestacional pretendido con ocasión de la convención colectiva de que gozan los trabajadores directos de INDEGA.

Señaló que las funciones del demandante no eran exclusivas de entregar la correspondencia según las directrices de INDEGA S.A., pues el cliente tenía unos requerimientos para la prestación del servicio y PROSERVIS GENERALES S.A.S. atendía ese requerimiento mediante la labor del actor, la cual siempre fue supervisada técnica y administrativamente por Supervisores In House (Sic), trabajadores suyos a quienes se les requiere un rutero o control de labores de mensajería como evidencia de su supervisión técnica.

Sostuvo que, dentro de las funciones del cargo para el cual fue contratado el demandante, dicha sociedad organizaba la posibilidad de manejar la correspondencia del cliente, siempre como mensajero y bajo continua supervisión.

Manifestó desconocer los reconocimientos que se le hacían al actor, pues era normal de su labor fraternizar con los trabajadores directos de la compañía e indica que el cliente le hacía reconocimientos por buen desempeño tanto a sus trabajadores como a los trabajadores en misión y a los trabajadores de empresas contratistas; que, si en el caso del actor se dio algún reconocimiento, esto es un indicador favorable para el proceso de selección que PROSERVIS tiene con sus empleados.

Expuso que el actor fue contratado para prestar sus servicios como mensajero, bajo la modalidad de outsourcing o contratista independiente en los términos del Art. 34 del CST, actividad que no resulta misional con la actividad de la sociedad contratante, tratándose de una relación que estuvo precedida por la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las dos empresas.

Puso de presente que el carné que debía portar el demandante era necesario para desarrollar sus actividades laborales, por normas de seguridad no solo de PROSERVIS GENERALES S.A.S. sino de la empresa contratante.

Propuso como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de

acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, compensación, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

INDEGA S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones al nunca haber existido relación laboral entre INDEGA S.A. y el demandante, quien no es beneficiario de las Convenciones de Trabajo suscritas con Embosan e Indega, a lo que se suma que el cargo de mensajero no existe dentro de la planta de cargos de esa empresa.

Sostuvo que, tal como lo indica el actor en la demanda, su vinculación fue directamente con EFICACIA S.A. y PROSERVIS GENERALES S.A.S, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones elevadas, pues entre las empresas en mención e INDEGA S.A. se celebraron ofertas mercantiles y/o contratos de prestación de servicios, al tratarse de empresas que se encuentran facultadas para ofertar los servicios relacionados, lo que da cuenta de que no se contrataron trabajadores en misión, ya que dichas empresas ofertaron un precio determinado por la prestación del servicio relacionado a las actividades para las que están facultadas, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía tanto técnica, como directiva, actuando como verdaderos y únicos empleadores de los trabajadores utilizados para la ejecución de las actividades relacionadas, quienes las ejecutaron como verdaderos contratistas independientes.

Indicó que las actividades desarrolladas por el demandante fueron ajenas y extrañas a las que desarrolla INDEGA S.A, por cuanto estas corresponden a la producción de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas, bebidas no alcohólicas en general y productos alimenticios de cualquier índole, por lo que la prestación del servicio de mensajería no corresponde a una actividad principal dentro del desarrollo de su objeto social.

Manifestó que el crédito otorgado por la Cooperativa Nacional de Trabajadores de la Industria de Gaseosas y Bebidas COOINDEGABO, no es un hecho relevante que implique subordinación, pues dicha cooperativa puede conceder beneficios tanto al personal directo como a los contratistas.

Expuso que las empresas contratistas EFICACIA S.A. y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. no son empresas de servicios temporales y por tanto no remiten trabajadores en misión; que, como únicos empleadores, incluían y autorizaban dentro de las funciones del cargo del demandante, la posibilidad de retirar notificaciones del cliente INDEGA S.A. como parte del servicio para el cual habían sido contratadas.

Señaló que ningún funcionario de INDEGA S.A. ha otorgado al demandante reconocimientos como trabajador directo de la compañía y que el carné que debía portar, debido a la prestación del servicio de mensajería que prestaba para INDEGA S.A, se hacía por cuestiones de seguridad, sin que esto implicara subordinación de ninguna clase.

Por último, expuso que no es cierto que el Ministerio de Trabajo haya emitido sanción en su contra, pues la investigación administrativa laboral se archivó sin que se hiciera efectiva en segunda instancia.

Como excepciones de fondo, propuso las de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y buena fe, carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y la de existencia de pruebas ciertas que desvirtúan la presunción del Art. 24 del CST.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

> "1. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por EFICACIA S.A. y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por INDEGA S.A; en consecuencia, ABSOLVER a estas sociedades de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ALEXANDER CÁRDENAS BOTELLO.
>
> 2. CONDENAR en costas a la parte demandante.
>
> 3. CONSULTAR esta providencia con el Superior, en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS".

Consideró la *a quo* que, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar que la prestación personal del servicio del demandante a INDEGA S.A. se dio con fundamento en las ofertas de prestación de servicios que celebró esta sociedad con EFICACIA S.A. y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. bajo la figura de tercerización laboral; de igual forma, que las actividades de tercerización entre INDEGA S.A., EFICACIA S.A. y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S, se dieron en el marco de la posibilidad contemplada en el Art. 34 del CST y se dio de manera legítima.

En cuanto al contratista independiente, dedujo que realizó las actividades contratadas a través de sus propios medios de producción, capital personal y asumió sus propios riesgos y además ejerció durante su vinculación el poder subordinante sobre el trabajador aquí demandante, sin que se haya relegado esta actividad para dar lugar al contrato realidad reclamado.

Consideró que había lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas EFICACIA S.A. y PROSERVIS SERVICIOS GENERALES S.A.S. y a la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INDEGA S.A., declarando que debía absolverse a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que, en el interrogatorio de parte de la representante legal de EFICACIA se pudo establecer que para los años 2006 y 2007 en la ciudad de Cúcuta no existía oficina ni personal de la empresa que pudiese supervisar las labores del demandante y por tanto, para hacerle llamados de atención o procesos disciplinarios al demandante era de acuerdo a lo que manifestara la empresa INDEGA y si esta tenía algún tipo de inconformidad con el servicio, lo que deja ver de manera clara que no existía subordinación alguna entre EFICACIA y el demandante, recayendo toda la subordinación en la empresa INDEGA.

Señaló que los extremos procesales del vínculo laboral del demandante con la empresa eficacia iniciaron el 30/10/2006 hasta el 15/02/2007, fechas que fueron aceptadas por parte de EFICACIA, periodo de tiempo en el que el demandante cumplió con las funciones de mensajero para la empresa INDEGA.

En lo que respecta al contrato con PROSERVIS, indica que dicha sociedad aceptó que el 16 de febrero de 2007 el trabajador fue contratado hasta el día 01/12/2015, fecha en la que fue despedido sin justa causa.

Expuso que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, se pudo establecer que el demandante, durante su vínculo laboral, prestó sus servicios con la dotación que contenía el color y emblemas únicamente de la empresa INDEGA; que, desde el inicio del vínculo laboral la subordinación siempre estuvo con INDEGA, pues el demandante manifestó siempre que sus jefes fueron los trabajadores de INDEGA, así como quien le realizó su entrevista para ingresar a laborar fue un funcionario de INDEGA.

Sostuvo que si bien la empresa INDEGA manifestó tanto en su contestación a la demanda como la contestación al derecho de petición que, desde antes del año 2006 no existe en su estructura organizacional el cargo de mensajero, tal cargo sí se encuentra estipulado en todas y cada una de las convenciones y pactos Colectivos allegados al proceso, desde la vinculación del demandante, es decir, desde el año 2006 hasta el año 2015, lo que confirmó la representante legal de INDEGA al rendir el interrogatorio de parte.

Trajo a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral en sentencia radicada 39600 del 24/04/2012, concluyendo que no se puede desconocer y pasar por alto el hecho de que sí existe tanto en las convenciones como los pactos colectivos, el cargo de mensajero en INDEGA y no se puede simplemente dar por cierto lo manifestado por parte de la representante legal de INDEGA en donde manifiesta que es por temas con el sindicato que el cargo está establecido tanto en las convenciones como en los pactos.

Refirió que testigos manifestaron que el señor Alexander Cárdenas se desempeñó en el cargo de mensajero y que adicional a ello, quienes le impartían órdenes eran trabajadores de INDEGA, con lo que se establece que la subordinación siempre estuvo en cabeza de INDEGA; que, de las pruebas recaudadas, es primordial enfatizar que el trabajador demandante sí recibió órdenes de los trabajadores INDEGA y que las personas encargadas de indicarle tanto las directrices a seguir diariamente como las rutas a cumplir eran los trabajadores de esta, así como capacitarlos en repetidas ocasiones durante su vínculo laboral, tal y como se pudo evidenciar con las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Manifestó que la función desempeñada por el demandante de mensajero, es decir, la entrega y recibo de documentación, tal como quedó establecido y demostrado en la bitácora de tiempos y movimientos del demandante que obran dentro del expediente, tales documentos eran entregados a las personas o empresas que le indicarán los jefes de recursos humanos de INDEGA y bajo sus directrices, órdenes y rutas impartidas, lo que corrobora que el trabajador demandante estuvo vinculado a través de EFICACIA y de PROSERVIS a través de la figura denominada contrato realidad y que esta última simplemente realizó una tercerización ilegal entre el demandante y su verdadero empleador, con el único fin de escatimarle sus derechos laborales y convencionales.

Citó lo que al respecto ha dicho Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral radicado SL 10546 2014; enfatizó que se debe tener en cuenta que el demandante perteneció a una cooperativa que en la época de su vinculación laboral aceptaba únicamente a los trabajadores de INDEGA, denominada Cooperativa Nacional de Trabajadores de la Industria de Gaseosas y Bebidas – COOINDEGABO y en el expediente reposan los descuentos realizados al demandante por un crédito realizado en la Cooperativa, es decir, el demandante era considerado un trabajador directo de INDEGA.

Enfatizó en que la empresa INDEGA le otorgaba autorización para que el demandante reclamara documentación que tenía reserva, documento que de igual forma reposa dentro del expediente y, aun cuando INDEGA niega cualquier tipo de vinculación contractual con el demandante, también en el expediente reposan varios certificados y diplomas otorgados directamente por INDEGA al demandante en donde se demuestra que la misma lo capacitó en varias oportunidades durante su vínculo laboral.

Por lo expuesto, consideró que cada uno de los documentos celebrados entre EFICACIA y PROSERVIS y el demandante deberán declararse ilegales frente a la situación jurídica planteada, pues se celebraron fuera del vínculo real entre el demandante y su verdadero empleador, INDEGA, pues tanto en los pactos como en las convenciones colectivas se encontraba, para los años 2006 al 2015, el cargo de mensajero y el salario a devengar. En este punto, indicó que debió establecerse que entre el demandante e INDEGA sí existió un contrato realidad y por ende es un trabajador directo de INDEGA, debiéndose dar

aplicación a las convenciones y pactos colectivos suscritos entre ésta y sus trabajadores, con el fin de que no se le vulneren sus derechos laborales.

Concluyó en que debe tomarse la historia laboral del actor como un conjunto de situaciones que se presentaron dentro de un contrato realidad, única y exclusivamente entre la demandada INDEGA y el demandante, pues se trató siempre del mismo cargo, las mismas funciones y la subordinación siempre estuvo a cargo de su verdadero empleador, INDEGA.

Solicitó se revoque totalmente el fallo de primera instancia y de manera consecuente se declare la existencia de un contrato realidad entre INDEGA y el demandante y, como consecuencia de ello, se de aplicación a las convenciones y pactos colectivos y se condene a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues este proceso está basado en hechos que fueron respaldados durante todo el trámite del mismo, con declaraciones y documentación debidamente aportada y aceptada por las partes.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada presentó los alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta teniendo presente lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

Problema Jurídico.

En ese orden de ideas, en relación a los puntos de inconformidad planteados por la apoderada demandante, como eje central procederá la Sala a determinar si existió un contrato de trabajo en la realidad, entre el señor ALEXANDER CARDENAS BOTELLO y la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. en los extremos temporales del 20 de octubre de 2006 hasta el 01 de diciembre de 2015 en el cargo de mensajero. De llegarse a probar la existencia de este contrato, pasará a resolverse lo correspondiente acerca de las demás súplicas de la demanda.

1. **De la existencia del contrato realidad**

En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, se tiene que, para que exista contrato de trabajo se debe acreditar 1) “La actividad personal del trabajador”, 2) “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, y 3) “Un salario como retribución del servicio”.

Por ende, es la parte demandante la que tiene la carga probatoria según lo establecido en los artículos 164 y 167 del CGP, de demostrar la prestación personal del servicio con el empleador demandado y que, por ello, recibió una remuneración, además de los extremos temporales de la relación; tal y como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia en sentencia SL5453-2018.

En orden de lo anterior, para efectos de declarar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido de manera pacífica y reiterada, que resulta necesario acreditarse la prestación del servicio por quien alega ser trabajador, indicándose entre otras en la sentencia SL4518-2021 al citar la SL16528-2016, que:

> *"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica,* ***que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo****, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral."*

Lo anterior significa, que a la parte demandante le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, lo que se traduce en un traslado de la carga probatoria, demostrando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Sobre el particular, véase la sentencia SL3337 de 2024.

En lo que equivale a la forma de comprender ese presupuesto legal que emerge para ser valorado como elemento indicativo de la existencia de una relación laboral, la CSJ en sentencia SL 1111 de 2022 indicó que *"Debe recordarse que la subordinación propia del contrato de trabajo es la subordinación jurídica (art. 23 CST) ha sido entendida como la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1 jul. 1994, rad. 6258, reiterada en la CSJ SL, 2 ag. 2004, rad. 22259). En esta última decisión, sentencia CSJ SL, 2 ag. 2004 rad. 22229, se precisó que el poder subordinante propio de un empleador guarda relación igualmente, con la facultad de sancionar o imponer disciplina a quienes prestan un servicio (…)".*

Partiendo de lo mencionado, encuentra la sala que no existe controversia sobre la prestación personal del servicio surgida entre el señor ALEXANDER CARDENAS BOTELLO e INDEGA S.A. desde el 30 de octubre de 2006 y hasta el 01 de diciembre de 2015, en el cargo de mensajero, prestación del servicio que se dio con ocasión de la aceptación de ofertas mercantiles y/o contratos de prestación de servicios suscritas entre la EMBOTELLADORA DE SANTANDER hoy INDEGA S.A. y las empresas EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, sociedades que firmaron contratos por duración de la obra o labor contratada con el demandante.

Lo anterior, sustentado en la documentación que a continuación se relaciona:

- ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS No. OFOPS-0000295 suscrita entre EMBOTELLADORAS DE SANTANDER S.A. como destinataria y EFICACIA S.A. como oferente, en la que se acepta la oferta mercantil presentada por el oferente, contenida en la comunicación de fecha 01 de febrero de 2006, cuya duración se estableció hasta el 15 de febrero de 2007 y la descripción de servicios se convino así:

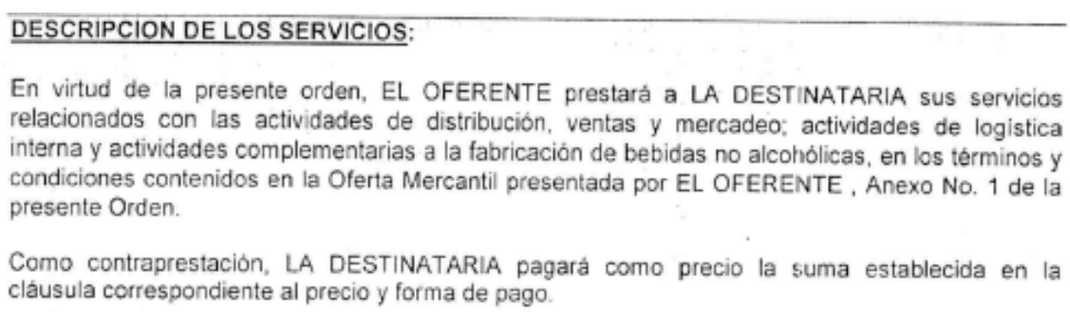

DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS:

En virtud de la presente orden, EL OFERENTE prestará a LA DESTINATARIA sus servicios relacionados con las actividades de distribución, ventas y mercadeo; actividades de logística interna y actividades complementarias a la fabricación de bebidas no alcohólicas, en los términos y condiciones contenidos en la Oferta Mercantil presentada por EL OFERENTE , Anexo No. 1 de la presente Orden.

Como contraprestación, LA DESTINATARIA pagará como precio la suma establecida en la cláusula correspondiente al precio y forma de pago.

(fls. 1244-1247 consecutivo 001 cuaderno de primera instancia).

- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA, suscrito el 30 de octubre de 2006 entre EFICACIA S.A. y ALEXANDER CARDENAS BOTELLO en el cargo de mensajero y para el apoyo temporal función administrativa de la empresa usuaria EMBOTELLADORA DE SANTANDER. (fls. 67-68 consecutivo 001 cuaderno de primera instancia).

- ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS No. OFOPS-0000359, No. OFOPS-0000225, No. OFOPS-0000346, No. OFOPS-0000226, No. OFOPS-0000522 y No. OFOPS-0000799 suscritas entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. como destinataria y PROSERVIS GENERALES S.A. como oferente, en las que se aceptan las ofertas mercantiles presentadas por el oferente contenidas en las comunicaciones de fecha 02 de junio de 2006, 30 de mayo de 2010, 15 de enero de 2011, 14 de febrero de 2011, 15 de febrero de 2012 y 16 de

mayo de 2013. (fls. 1258-1307 consecutivo 001 cuaderno de primera instancia).

- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PSL-0000207 suscrito entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. como contratante y PROSERVIS GENERALES S.A. como contratista el día 01 de enero de 2015, cuyo objeto se estableció de la siguiente forma:

> **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto:** Por virtud del **CONTRATO** el **CONTRATISTA** se obliga a prestar al **CONTRATANTE,** bajo su entera y absoluta responsabilidad, gozando de plena autonomía técnica, científica, financiera y directiva, utilizando sus propios medios, capacidades y recursos humanos y económicos, sin ningún tipo de subordinación de carácter laboral, servicios de outsourcing de mercadeo que EL **CONTRATANTE** requiera en tiempo y lugar, de conformidad con las especificaciones establecidas en la ficha de requerimiento que se adjunta como **Anexo No. 2,** a cambio del pago, por parte del **CONTRATANTE**, de la contraprestación establecida más adelante.

  (fls. 1308-1322 consecutivo 001 cuaderno de primera instancia).

- CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA No. PG14001103, suscrito el 16 de febrero de 2007, suscrito entre PROSERVIS GENERALES S.A. y ALEXANDER CARDENAS BOTELLO para el cargo de mensajero. (fls. 1068-1069 consecutivo 001 cuaderno de primera instancia)

De esta manera, observa la Sala que el objeto de la demanda promovida se contrae a que se declare indebida la actuación de EFICACIA S.A., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., en la medida que considera la parte activa como verdadero empleador a esta última y reclama que las primeras actuaron en realidad como intermediarias en los términos del artículo 35 del CST.

Por su parte, INDEGA S.A. a efectos de desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, sostiene que la vinculación del demandante fue directamente con EFICACIA S.A. y PROSERVIS GENERALES S.A.S, pues con las aludidas sociedades, se celebraron ofertas mercantiles y/o contratos de prestación de servicios, al tratarse de empresas que se encuentran facultadas para ofertar los servicios relacionados, descartado la existencia de trabajadores en misión, pues en su sentir dichas empresas ofertaron un precio determinado por la prestación del servicio relacionado a las actividades para las que están facultadas, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía tanto técnica, como directiva, actuando como verdaderos y únicos empleadores de los trabajadores utilizados para la ejecución de las actividades relacionadas, ejecutándolas como verdaderos contratistas independientes.

Así las cosas, procederá la Sala conforme al material probatorio atrás relacionado a establecer, si como alega la parte actora debe declararse a EFICACIA S.A. y a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. como simples intermediarias o realmente fungieron como contratistas independientes en los términos del artículo 34 del CST, tal y como lo afirma la sociedad demandada.

CALIDAD DE EMPLEADOR DE LAS DEMANDADAS -CONTRATISTA INDEPENDIENTE, DUEÑO DE LA OBRA Y SIMPLE INTERMEDIARIO-

Como es sabido, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del CPL, desde la demanda presentada, el trabajador debe identificar con absoluta claridad y certeza la persona natural o jurídica que ejerció la calidad de EMPLEADOR, ello teniendo en cuenta que a raíz de la diversificación de los distintos sistemas productivos, existen nuevos fenómenos de contratación como la tercerización e intermediación laboral, que muchas veces por características o por la manera en que se desarrolló en la realidad la ejecución del contrato, dificultan la identificación de la persona que ejerció la calidad de empleador dentro de la relación laboral que pretende se declare probada.

En el marco de una economía globalizada y ante la diversificación de los diferentes sistemas de producción, la TERCERIZACION LABORAL, OUTSOURCING o EXTERNALIZACION, se constituye en un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, ello supone el resultado de un procedimiento en el que la actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa (CSJ SL4479-2020).

En ese orden de ideas, la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes y operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el ordenamiento jurídico, que tiene su fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del CST, el cual consagra la figura del **CONTRATISTA INDEPENDIENTE**, entendido como la persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista independiente asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva, de tal suerte, que para cumplir con su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su

poder de subordinación, pues se trata de un **"verdadero empleador",** y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicios. Su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, del objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. (CSJ. Rad. 9435 SL 24 de Abril de 1.997).

Por su parte la persona natural o jurídica contratante, denominada por el art. 34 del CST, como el BENEFICIARIO DEL TRABAJO O DUEÑO DE LA OBRA, no puede atribuírsele la calidad de empleador, simplemente porque su obligación en la ejecución del contrato se limita a la cancelación del precio por la labor contratada, desligándose por completo de la vinculación de personal y ejercicio del poder subordinante en el desarrollo del vínculo, endilgándosele legalmente el fenómeno de la solidaridad en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones con el contratista independiente y verdadero empleador, en el evento en que las labores ejecutadas **no sean extrañas** a las actividades de su empresa o negocio.

Validez de la tercerización laboral con contratistas independientes.

Ahora bien, para que sea válida la relación a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la Jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener "estructura propia y un aparato productivo especializado", es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación (CSJ SL4479-2020).

En ese orden de ideas, la tercerización laboral, no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa, o bien sea, para desmejorarlo y debilitar su capacidad de acción individual o colectiva mediante la segmentación de unidades productivas, por lo que, cuando dicho fenómeno no se utiliza con propósitos organizacionales y técnicos donde se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente en la estructura empresarial, sino para evadir la contratación directa, **mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven la empresa principal**, la intermediación laboral así concebida funge abiertamente ILEGAL, de tal suerte, que bajo esas condiciones, la relación contractual no encuentra legal regulación en el artículo 34 del CST, sino directamente por vía del artículo 35 ibidem, , en cuyo caso, **el verdadero empleador será la empresa contratante** y el aparente contratista fungirá como

un SIMPLE INTERMEDIARIO que, al no manifestar su calidad como tal, debe responder solidariamente con el empleador de las obligaciones laborales causadas.

En conclusión, si bien la figura del contratista independiente es legítima y este actúa como verdadero empleador, lo que carece de legalidad es que a través de dicha figura **las empresas se desprendan de sus plantillas** para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas, motivo por el cual, si el juzgador laboral advierte la configuración de dicho escenario, no tiene otro camino que declarar la ilegalidad de la contratación realizada, y enrostrar al empresario contratante que así actúa la calidad de empleador en cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 del CST.

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 467-2019 señalo: “Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como “hombre de paja” o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Caso Concreto

Conforme este marco legal y jurisprudencial, se tiene que la actividad contractual celebrada entre EFICACIA S.A., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. no es irregular ni extraña para el ordenamiento jurídico, en la medida que se ajusta a la facultad legal de descentralizar actividades, que aun propias de su objeto social, les permite especializar y derivar cadenas de producción reduciendo costos y flexibilizando el entorno económico para hacerse más competitivos, enfocándose en la actividad creadora principal.

En efecto, del acervo probatorio allegado al proceso, en lo que respecta a la relación comercial entre EFICACIA S.A. e INDEGA S.A. (en su momento EMBOTELLADORA DE SANTANDER), resulta dable inferir que no se trató de

un acuerdo meramente formal, ya que la oferta mercantil aceptada por la EMBOTELLADORA DE SANTANDER se relacionó, entre otros, con actividades de logística interna y actividades complementarias, siendo del caso advertir que, según lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal, su actividad principal es:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
N8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

A la misma conclusión se arriba de la relación comercial entre PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. e INDEGA S.A., pues el convenio suscrito entre ellas no fue meramente formal, ya que las ofertas mercantiles aceptadas por la INDEGA S.A. se relacionaban con actividades de apoyo e inclusive el contrato de prestación de servicios No. PSL-0000207 tuvo por objeto la prestación de los servicios de outsourcing de mercadeo, observándose su objeto social en el certificado de existencia y representación legal de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, así:

OBJETO SOCIAL. ACTIVIDADES QUE DESARROLLA: LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES MERCANTILES, ENTRE ELLAS LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL Y ESPECIALMENTE LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: A) CONTRATISTA DE SERVICIOS GENERALES EN ÁREAS OPERATIVAS, TÉCNICAS Y CALIFICADAS PARA LAS EMPRESAS Y ENTIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES, PÚBLICAS O PRIVADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL AL IGUAL QUE LAS EXTRANJERAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS EN COLOMBIA. B) APOYAR A SUS CLIENTES BRINDANDO ASESORÍA DE TODA NATURALEZA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE ELLOS REALICEN, PARA LO CUAL SE OBTENDRÁN LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS CUANDO ASÍ LO EXIJA LA LEY. C) SELECCIONAR PERSONAL PARA SUS CLIENTES Y PROPORCIONALES LAS ASISTENCIA Y ASESORÍAS QUE REQUIERAN EN TAL SENTIDO. D) REALIZAR PARA SI O PARA SUS CLIENTES LABORES DE ADMINISTRACIÓN, ASEO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA, PRODUCCIÓN, MERCADEO, VENTAS, CAPACITACIÓN Y EN GENERAL TRABAJO PROPIOS DE OFICINA EMPLEANDO RECURSOS PROPIOS DE LA SOCIEDAD. PARA EL CABAL DESARROLLO DE ESE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE. B) TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUELES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. C) CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL. D) TOMAR INTERÉS SEA COMO ACCIONISTA O CONSTITUYENTE EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO. E) HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE LAS CUALES SEA SOCIA O ACCIONISTA; ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHO O ACCIONES EN ELLAS; FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, F)

EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y G) EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

De lo expuesto, se evidencia que EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. son entidades que poseen una estructura propia y ejecutan el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos, de tal suerte que, como se ha acreditado en el plenario, fueron estas sociedades las que realizaron las ofertas mercantiles de prestación de servicios a la EMBOTELLADORA DE SANTANDER, en su momento, y posteriormente a INDEGA S.A, erigiéndose

está ultima como la BENEFICIARIA de los servicios prestados, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del CST.

Ahora, procederá la Sala a examinar si como lo afirma la parte demandante, en la REALIDAD, dicha relación se ejecutó bajo los parámetros del artículo 35 del CST, erigiéndose las sociedades EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, como simples intermediarias en la relación, endilgándole la calidad de empleador a la sociedad INDEGA S.A., la cual en su sentir, ejecutó actos subordinantes para con los trabajadores, para lo cual se hace necesario establecer si los contratistas le delegaron su poder de subordinación.

- En lo que respecta a EFICACIA S.A.

La Sala observa, que EFICACIA S.A. mantuvo con el actor un vínculo laboral desde el 30 de octubre de 2006 que culminó el 15 de febrero de 2007 debido a la terminación del contrato de prestación de servicios que se tenía pactado entre dicha entidad y la EMBOTELLADORA DE SANTANDER. De las documentales que obran en el plenario, esto es, el contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, carta de terminación del contrato comunicada al actor el 15 de febrero de 2007, formato de afiliación a EPS, certificado de afiliación a ARP, desprendibles de nómina, pago de liquidación y registro de aportes a seguridad social (fls. 974-1022 consecutivo 001 del cuaderno de primera instancia), así como del interrogatorio rendido por la representante legal de EFICACIA S.A, se concluyen la existencia plena de que dicha sociedad ejerció actos propios de subordinación en ejecución del vínculo que no fueron delegados a la empresa Beneficiaria de dichos servicios.

En efecto, si bien menciona la apoderada demandante en la sustentación de su recurso que no existe tal subordinación, refiriendo que la representante legal de EFICACIA S.A en su interrogatorio admitió que para la fecha en que se celebró el contrato por obra o labor contratada con el actor (2006-2007), EFICACIA S.A. no tenía oficinas en la ciudad de Cúcuta, también es cierto que en tal escenario se afirmó que el demandante tenía asignado el pertinente coordinador y las quejas que existieran por parte del cliente frente a las labores ejercidas por el demandante, se escalaban al área jurídica de la empresa para que allí, teniendo en cuenta el debido proceso, se citara al trabajador a diligencia de descargos y, si era del caso, se impusiera alguna clase de sanción, con lo cual se acredita la facultad subordinante de la contratista independiente.

- En lo que refiere a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.

La Sala observa que dicha sociedad mantuvo con el actor un vínculo laboral desde el 16 de febrero de 2007 al 01 de diciembre de 2015, fecha para la cual terminó el contrato de manera unilateral y sin justa causa. De las documentales que obran en el plenario, esto es, el contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, cláusula adicional al contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2009, carta de terminación del contrato sin justa causa de fecha 1 de diciembre de 2015, formato de afiliación a EPS, certificado de afiliación a ARP, formato afiliación a caja de compensación, comunicaciones de inicio de disfrute de vacaciones, constancia de recibido de dotación, solicitud de consignación de cesantías en Porvenir SA, comunicación de suspensión por incumplimiento de funciones de fecha 7 de febrero de 2011, diligencia de descargos de fecha 2 de febrero de 2011, citación para diligencia de descargos de fecha 1 de febrero de 2011, desprendibles de nómina y registro de aportes a seguridad social (fls. 1068-1111 consecutivo 001 del cuaderno de primera instancia), así como de los testimonios rendidos por las señoras Glenda Mariana Agudelo Mendoza y Karina Manrique Martínez, se deriva la existencia de actos propios del ejercicio del poder subordinante por parte de dicha contratista independiente que no se delegaron en la empresa beneficiaria de sus servicios.

Lo anterior, pues si bien la recurrente indica que el demandante no estuvo subordinado a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, ya que prestó sus servicios con la dotación que contenía el color y emblemas únicamente de la empresa INDEGA y que desde el inicio del vínculo laboral la subordinación siempre estuvo con dicha sociedad, pues fue el encargado de realizar su entrevista para ingresar a laborar fue un funcionario de INDEGA, esta afirmación resulta contraria con lo expresado por las testigos asomadas por la misma actora, quienes coincidieron en indicar que eran contratados por PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. y que esta era la que cancelaba su salario, a su vez, su representante legal en el interrogatorio de parte practicado, indicó que los logos en la dotación correspondían más de un tema de marca, toda vez que algunas empresas al prestar el servicio deben usar el logo del cliente, mientras que la testigo Karina Manrique Martínez (asomada por la parte demandante) fue clara en indicar que la dotación tenía el logo de Coca Cola, pero era entregada por la empresa contratista.

Lo expuesto, tiene su sustento jurisprudencial en lo que a la tercerización laboral se trata, pues se ha establecido también que en este tipo de contratación *“no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues es natural que al beneficiario de este le asista el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador” (SL3126 de 2021)*.

De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión y vigilancia sobre esas mismas obligaciones por parte de la empresa beneficiaria de los servicios prestados. Sin embargo, dichas acciones no pueden de modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo, lo que en efecto no ocurre en este caso, pues se acepta por las partes en los interrogatorios surtidos y en las testimoniales presentadas que, en caso de presentarse alguna queja frente a las funciones desempeñadas por el demandante, no era INDEGA S.A. la encargada de ejercer el poder disciplinario, sino las contratistas EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, esta última que inclusive ejerció su poder disciplinario en febrero del año 2011 al imponerle sanción correspondiente a suspensión de dos días de trabajo (fls. 1097-1101 consecutivo 001 del cuaderno de primera instancia).

Se concluye entonces, que EFICACIA S.A. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. siempre actuaron bajo la figura de contratista independiente, acorde a artículo 34 del C.S.T., personas jurídicas que fueron contratadas para la prestación de unos servicios de apoyo a INDEGA S.A, los cuales se ejecutaron asumiendo los riesgos y con sus propios medios técnicos y directivos.

De lo expuesto, encuentra la Sala ajustada la decisión proferida en primera instancia, pues de las pruebas practicadas en el proceso es dable inferir que no se demostró la existencia de un contrato de trabajo en la realidad entre el señor ALEXANDER CARDENAS BOTELLO e INDEGA S.A, por lo que se **CONFIRMARÁ** en su totalidad lo resuelto en primera instancia, como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia, fijando como agencias en derecho en favor de las demandadas, la suma de $500.000 a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de $500.000 en favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

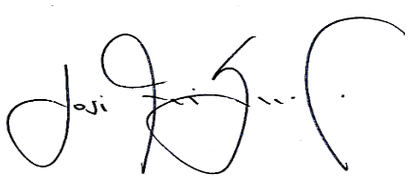

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA